

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6643/2018
RECURRENTES:
******* , *****Y***** .**

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SÍNTESIS | I |
| RESULTANDOS | 1 |
| CONSIDERANDOS | 4 |
| PRIMERO. Competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión | 5 |
| TERCERO. Legitimación..... | 5 |
| CUARTO. Aspectos necesarios para resolver el asunto..... | 6 |
| A. Antecedentes y sentencia condenatoria | 6 |
| B. Recurso de apelación..... | 6 |
| C. Demanda del juicio de amparo directo..... | 7 |
| D. Sentencia del juicio de amparo directo | 10 |
| QUINTO. Procedencia del recurso de revisión | 12 |
| SEXTO. Estudio de fondo..... | 15 |
| A. Estudio de los agravios hechos valer en el recurso de revisión..... | 15 |
| B. Análisis de la constitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. | 22 |
| I. Derecho a una doble instancia en materia penal..... | 23 |
| II. Principio de inmediación en el marco del sistema penal acusatorio..... | 30 |
| III. Caso concreto. | 40 |
| SÉPTIMO. Efectos..... | 45 |
| RESUELVE | 46 |

Anexo 1. Demanda de amparo directo

Anexo 2. Sentencia del Tribunal Colegiado.

Anexo 3. Escrito de expresión de agravios del recurso de revisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6643/2018
RECURRENTES:
***** , *****Y***** .

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO

S Í N T E S I S

I. ANTECEDENTES:

***** , *****y***** —ahora recurrentes—, fueron condenados por el delito de robo ejecutado con violencia. En concreto, se les acusó de robar, mediante el uso de violencia, un camión que transportaba productos cárnicos mientras circulaba por las calles del Municipio de ***** —utilizando para tal efecto la réplica de un arma de fuego y un aparato que emite descargas eléctricas, así como diversas amenazas—.

En consecuencia, la Jueza de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León tuvo por acreditada la existencia del delito de robo ejecutado con violencia, así como la plena responsabilidad de los recurrentes, por lo que les impuso, de manera individual, una pena de 8 años de prisión, multa, la suspensión de sus derechos civiles y políticos y, de manera mancomunada, los condenó a la reparación del daño.

Inconformes con la resolución, los ahora recurrentes interpusieron recurso de apelación, que fue tramitado por la Décima Tercera Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, y al dictar sentencia, **declaró inatendibles los motivos de inconformidad alegados por los apelantes**, al considerar que, conforme a lo previsto en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación no es procedente para revisar la valoración probatoria.

Por lo anterior, los recurrentes promovieron juicio de amparo directo en el que hicieron valer la inconstitucionalidad del referido artículo 468, fracción II. Este juicio de amparo fue declarado **infundado** por el Tribunal Colegiado de Circuito al estimar que dicho precepto no fue aplicado por el tribunal local y, además, porque los agravios hechos valer en apelación estaban dirigidos a cuestionar la valoración probatoria de la condena a la reparación del daño —lo cual, a juicio del Tribunal Colegiado, no le generaba perjuicio a partir de la sentencia recurrida, sino que debía recurrir ese aspecto una vez que se hubiera cuantificado el monto de reparación—.

En contra de esa sentencia de amparo, el quejoso*****interpuso el recurso de revisión que ahora se analiza por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. TEMA:

Determinar si el Tribunal Colegiado de Circuito omitió dar respuesta a los planteamientos de constitucionalidad hechos valer por los recurrentes y, en caso de resultar fundados, determinar si el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹ es inconstitucional por vulnerar el derecho de toda persona sentenciada penalmente a contar con una doble instancia recursal que posibilite la revisión de su condena.

III. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA:

El recurso de revisión interpuesto por *****es **procedente**, en virtud de que entraña una cuestión de constitucionalidad que permitiría a esta Suprema Corte sentar un criterio importante y trascendente, como lo es el análisis de constitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz del derecho a contar con un recurso efectivo que permita recurrir, en segunda instancia, la sentencia condenatoria dictada en el marco del nuevo sistema penal acusatorio —norma respecto de la cual no existe pronunciamiento de este Alto Tribunal—.

Respecto del estudio de fondo del asunto, en primer lugar **se declara fundado el agravio** hecho valer por los ahora recurrentes, pues el Tribunal Colegiado de Circuito **no dio una contestación al planteamiento de constitucionalidad** hecho valer por los quejosos en la demanda de amparo.

Los ahora recurrentes hicieron valer, en forma clara y evidente, conceptos de violación dirigidos, fundamentalmente, a sostener la inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En consecuencia, sobre ese argumento de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado de Circuito debía dar una respuesta a tal planteamiento, lo cual no sucedió, pues se limitó a declarar inoperantes los conceptos de violación respectivos.

¹ “**Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

(...)

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”.

Al respecto, esta Primera Sala analiza los planteamientos del recurso de revisión y concluye que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal local sí aplicó el artículo 468, fracción II, del Código Nacional a efecto de declarar inatendibles los agravios hechos valer por los sentenciados; y, además, los ahora recurrentes hicieron valer conceptos de violación tendentes a atacar la valoración probatoria correspondiente tanto a la determinación de responsabilidad penal como a la condena de reparación del daño.

En consecuencia, **se declara fundado el recurso de revisión** y, se procede al análisis de la constitucionalidad del artículo 468, fracción II, cuestionado.

De esta manera, a fin de dar una respuesta a los planteamientos de constitucionalidad hechos valer, esta Primera Sala expone la línea jurisprudencial sustentada por este Alto Tribunal en relación con el derecho a una doble instancia en materia penal y los alcances del principio de inmediación en el marco del sistema penal acusatorio.

El planteamiento de constitucionalidad es **fundado**, pues la norma controvertida presenta una barrera que impide a las personas que han sido condenadas penalmente, para que un tribunal de alzada revise, a través de un recurso efectivo, los hechos que la jueza de primera instancia consideró como probados y suficientes para determinar una condena penal, como sucedió en este caso.

En efecto, esta Primera Sala sostiene que el artículo 468, fracción II, no es compatible con el derecho de toda persona sentenciada penalmente, a que su sentencia de condena pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como se ha precisado a lo largo de esta sentencia.

De esta manera, como se ha reiterado por esta Primera Sala, tratándose de procesos penales, **es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnabile a través de un recurso efectivo**. Esto significa, que el recurso de alzada —en este caso apelación— **debe garantizar una revisión integral del fallo** condenatorio, de manera que no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

Siguiendo este hilo conductor, esta Primera Sala estima que la fórmula empleada por el legislador al regular el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales es desafortunada y no se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6643/2018

ciñe a los parámetros constitucionales y convencionales antes referidos.

Por el contrario, al prever una condicionante adicional en el artículo 468, fracción II, impugnado, consistente en que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas del tribunal de enjuiciamiento “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*”, en realidad, lo que genera es que el recurso de apelación se torne ilusorio.

De esta forma, para sostener que un recurso es efectivo, **es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias**, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica.

Con base en lo anterior, esta Primera Sala arriba a la conclusión que **el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional en la porción normativa “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*” que veda la posibilidad de recurrir cuestiones de valoración probatoria**, por vulnerar el derecho de toda persona condenada penalmente a contar con un recurso efectivo que posibilite la revisión integral de la sentencia condenatoria.

Lo anterior implica que el recurso de apelación contemplado en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse procedente para permitir que un tribunal de alzada revise, en forma integral, la sentencia definitiva por la que se condenó a una persona penalmente, ya sea que se trate de una condena de prisión, multa o reparación del daño, pues lo relevante es que toda sanción penal debe ser revisada en una segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, al ser **fundado** el concepto de violación, esta Primera Sala concede el amparo a los quejosos y **revoca** la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte una nueva, en la que siguiendo el criterio expuesto en esta sentencia y prescindiendo de la porción normativa “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*” de la fracción II, del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de por sentado que el recurso de apelación es procedente para permitir que el tribunal de alzada revise, en forma integral, la sentencia definitiva por la que se condenó a una persona penalmente.

En consecuencia, el Tribunal Colegiado deberá instrumentar y vigilar que la Décima Tercera Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León deje sin efectos la resolución reclamada y, en su lugar, dicte una nueva, en la que atendiendo a los criterios antes definidos, con libertad de jurisdicción dé contestación a los agravios planteados en el recurso de apelación, en el entendido de que no podrá aplicar la porción normativa contenida en el artículo 468, párrafo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya inconstitucionalidad ha quedado establecida en la presente ejecutoria.

IV. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** y ***** , en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6643/2018
RECURRENTES:
***** , *****Y***** .**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día *** de ***** de dos mil diecinueve.

**VISTO BUENO
MINISTRO:**

VISTOS para resolver el amparo directo en revisión **6643/2018**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo *****.

COTEJÓ:

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes del caso.** ***** , *****y***** —ahora recurrentes—, fueron penalmente procesados dentro de la carpeta judicial ***** , seguida por el delito de robo ejecutado con violencia.
2. En concreto, se les acusó de robar, mediante el uso de violencia, un camión que transportaba productos cárnicos mientras circulaba por las calles del Municipio de ***** —utilizando para tal efecto la réplica de un arma de fuego y un aparato que emite descargas eléctricas, así como diversas amenazas—.
3. Posteriormente, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete tuvo verificativo la audiencia de juicio oral, en la que la Juez de Juicio Oral

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6643/2018

Penal del Estado de Nuevo León dictó sentencia y tuvo por acreditada la existencia del delito de robo ejecutado con violencia, así como la plena responsabilidad de ***** , *****y***** en su ejecución, por lo que les impuso, de manera individual, una pena de ocho años de prisión, una multa equivalente a \$***** (***** moneda nacional) la suspensión de sus derechos civiles y políticos y, de manera mancomunada, los condenó a la reparación del daño en favor de ***** .

4. Inconformes con la resolución, ***** , *****y***** , interpusieron recurso de apelación, que fue tramitado por la Décima Tercera Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León con el número de toca ***** y, posteriormente, el doce de julio de dos mil diecisiete dictó sentencia en la que declaró inatendibles los motivos de inconformidad alegados por los apelantes y, por tanto, confirmó la resolución condenatoria de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada en la carpeta judicial *****².
5. **SEGUNDO. Demanda de amparo directo.** El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, ***** , *****y***** promovieron demanda de amparo directo ante la autoridad responsable —Décima Tercera Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León³— quien la remitió el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete junto con el informe justificado, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Cuarto Circuito⁴.
6. Del escrito de demanda de amparo directo se aprecia que los quejosos ***** , *****y***** solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y el acto que enseguida se exponen:

² Páginas 40 a 50 del cuaderno del toca penal ***** .

³ Certificación que obra en la página 14 del cuaderno del juicio de amparo directo ***** .

⁴ Tal como se puede apreciar en el oficio ***** , derivado del toca penal ***** , visible en la página 2 del cuaderno del juicio de amparo directo ***** .

Autoridad responsable:

- Décima Tercera Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León (órgano jurisdiccional unitario).

Acto reclamado:

- La sentencia dictada el doce de julio de dos mil diecisiete en el toca penal *****, que confirmó la resolución de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Juez de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León.
7. La parte quejosa señaló con el carácter de terceros interesados al Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala Penal, *****, *****, y *****; asimismo, manifestó que se violentaron en su perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos 1º, 14, 16 y 20, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expresó el concepto de violación que estimó pertinente⁵.
8. **TERCERO. Admisión de la demanda de amparo.** De dicha demanda correspondió conocer, por razón de turno, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, quien por auto de tres de octubre de dos mil diecisiete, la registró con el número ***** y la admitió a trámite⁶.
9. **CUARTO. Sentencia.** En sesión celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, el órgano colegiado dictó sentencia en la que **negó el amparo** a los quejosos *****, ***** y *****⁷; la resolución les fue notificada personalmente el veintiuno de septiembre de ese mismo año –por conducto de su autorizado–⁸.

⁵ Páginas 3 a 13 del cuaderno del juicio de amparo directo *****.

⁶ Página 31 del cuaderno del juicio de amparo directo *****.

⁷ Páginas 51 a 87 del cuaderno del juicio de amparo directo *****.

⁸ Página 90 del cuaderno del juicio de amparo directo *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6643/2018

10. **QUINTO. Recurso de Revisión.** En desacuerdo con la anterior determinación, el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, los quejosos *******, *****y******* —ahora recurrentes— interpusieron recurso de revisión en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito⁹, el cual fue recibido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de octubre del año en cita¹⁰.
11. **SEXTO. Radicación y admisión.** El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, lo registró con el número **6643/2018**, y ordenó turnar los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrante de la Primera Sala de este Alto Tribunal, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente¹¹.
12. **SÉPTIMO. Avocamiento de Primera Sala.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos a la Ponencia designada¹².
13. **OCTAVO. Retorno.** El once de enero de dos mil diecinueve, por acuerdo de Presidencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, se ordenó retornar los autos al Ministro Luis María Aguilar Morales quien, por determinación del Tribunal Pleno, quedó adscrito a esta Sala en lugar del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con motivo de su designación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³.

CONSIDERANDO:

⁹ Tal como se puede advertir del sello de recepción que obra en la página 3 del expediente principal en que se actúa.

¹⁰ Según se aprecia del acuse de recibo visible en el reverso de la página 2 del expediente principal en que se actúa.

¹¹ Páginas 17 a 19 del expediente principal en que se actúa.

¹² Página 33 del expediente principal en que se actúa.

¹³ Página 71 del expediente principal en que se actúa.

14. **PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece. Lo anterior, toda vez que este recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un juicio de amparo directo penal, materia que corresponde a la especialidad de esta Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.
15. **SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, al advertirse de las constancias del expediente que la sentencia recurrida se notificó personalmente a la parte quejosa el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho¹⁴, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el veinticuatro de septiembre. En consecuencia, el plazo de diez días, a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veinticinco de septiembre al ocho de octubre de dos mil dieciocho, descontando de dicho plazo los días veintinueve y treinta de septiembre, así como el seis y siete de octubre, todos de dos mil dieciocho, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
16. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el cuatro de octubre de dos mil dieciocho ante el Tribunal Colegiado, es evidente que el presente medio de impugnación resulta oportuno.
17. **TERCERO. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte **legítima**, toda vez que lo presentaron los quejosos del juicio de amparo directo *****.

¹⁴ Página 90 del cuaderno del juicio de amparo directo *****.

18. **CUARTO. Aspectos necesarios para resolver el asunto.** Antes de analizar la procedencia del presente recurso, es necesario traer a cita algunas de las actuaciones que resultan necesarias para resolver el presente caso.

A. Antecedentes y sentencia condenatoria.

19. En primer lugar, se debe recordar que ***** , *****y*****— ahora recurrentes—, fueron declarados penalmente responsables del delito de robo ejecutado con violencia, pues el juez natural tuvo por demostrado que robaron, mediante el uso de violencia, un camión que transportaba productos cárnicos mientras circulaba por las calles del Municipio de *****—utilizando para tal efecto la réplica de un arma de fuego y un aparato que emite descargas eléctricas, así como diversas amenazas—.
20. De esta manera, la Juez de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León dictó sentencia y tuvo por acreditada la existencia del delito de robo ejecutado con violencia, así como la plena responsabilidad de los ahora recurrentes, por lo que les impuso a cada uno una pena de ocho años de prisión, una multa, la suspensión de sus derechos civiles y políticos y, de manera mancomunada, los condenó a la reparación del daño en favor de la víctima.

B. Recurso de apelación.

21. Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron recurso de apelación, que fue resuelto por la Décima Tercera Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León —órgano unitario—, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, teniendo como principal argumento, que los agravios argüidos por los apelantes eran inatendibles, porque estaban dirigidos a controvertir la valoración probatoria que realizó la jueza de primera instancia, lo cual no es posible analizar en apelación, conforme a lo ordenado en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

22. De esta manera, el Tribunal local sostuvo que:

“(...) al establecer el referido numeral 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales que la valoración de la prueba no es apelable, devienen como ya se dijo inatendibles los agravios de la Defensa Pública del Estado, pues de analizar este Tribunal los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio se estaría vulnerando el principio de inmediación y por ende desvirtuando la actuación del Juez natural, resultando de vital importancia el respeto irrestricto del citado principio de inmediación.

(...)

De ahí la importancia del significado y entendimiento del principio de inmediación que rige en el sistema penal acusatorio, por lo cual es que se consideran inatendibles los agravios a fin de no violentar el principio de inmediación, por las razones antes descritas.

En consecuencia de lo resuelto en términos de lo que predicen el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se declaran inatendibles los motivos de inconformidad alegados por la Defensa Pública del Estado, por lo que se confirman estos apartados del fallo que se revisa.

(...)

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

*PRIMERO. Se declaran inatendibles los motivos de inconformidad alegados por los acusados ***** , ***** y *****; por lo que se confirma la resolución de fecha 28-veintiocho de abril del año 2017-dos mil diecisiete, emitida por la Licenciada Sara Patricia Bazaldúa Piña, Juez de Juicio Oral Penal del Estado, mediante la cual dicto sentencia condenatoria, dentro de la carpeta judicial ***** contra los mencionados imputados, por hechos constitutivos del delito de robo ejecutado con violencia, derivado del toca de apelación *****.*

(...)”.

[Énfasis añadido]

C. Demanda del juicio de amparo directo.

23. Los sentenciados ***** , ***** y ***** presentaron demanda de amparo directo, en la que hicieron valer el concepto de violación consistente en que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6643/2018

Procedimientos Penales es inconstitucional y debe ser inaplicado al caso concreto.

24. Sostuvieron que la sentencia de apelación, dictada por la Sala Penal y de Justicia Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es contraria a derecho, pues al calificar como inatendibles los agravios hechos valer en torno a la valoración probatoria —en atención a lo previsto en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales—, contraviene los principios del recurso efectivo, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y 20, de la Constitución Federal, así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
25. En efecto, consideran **que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional e inconvencional** porque, al establecer que el recurso de apelación procede para revisar la sentencia de primera instancia, únicamente cuando se hagan valer consideraciones distintas a las de valoración probatoria y siempre que no se comprometa el principio de inmediación, es contrario al principio de presunción de inocencia y del derecho a un recurso efectivo.
26. De esta forma, los quejosos estimaron que el referido artículo 468, fracción II, es inconstitucional por limitar la procedencia del recurso de apelación, de manera que conforme a lo previsto en la norma cuestionada, el recurso de apelación no es procedente para analizar consideraciones relativas a la valoración de la prueba realizada en la sentencia de primer grado. Además, señalaron que esta norma no admite una interpretación conforme, pues se trata de un límite claro y absoluto.
27. Por tanto, los quejosos consideran que la norma tildada de inconstitucional vulnera el **derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia y a recurrir el fallo ante el juez o tribunal**

de alzada, como lo reconoce el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

28. Además, arguyen que el derecho de presunción de inocencia debe interpretarse en forma amplia, de manera que a partir de él se deriva un derecho a la doble instancia penal, como lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintos precedentes. Que este derecho a recurrir el fallo condenatorio es una garantía mínima que busca la restitución de la presunción de inocencia mediante la revisión del fallo de primer grado de forma amplia, eficaz y exhaustiva.
29. Asimismo, aducen que el derecho de tutela judicial efectiva es una obligación de los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo. De esta manera, todo recurso debe permitir que el tribunal de alzada realice un análisis integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior, lo que incluye, por supuesto, tanto los puntos de derecho como probatorios.
30. De lo contrario, impedir que el recurso de apelación sea procedente para revisar la valoración probatoria del juez de primera instancia, haría que el recurso fuera ilusorio.
31. En conclusión, los quejosos consideran que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es inconstitucional por impedir que el recurso de apelación sea procedente para controvertir cuestiones probatorias.
32. Además, consideran que reconocer que el recurso de apelación permita una revisión del análisis probatorio del juez natural, no rompería con el principio de inmediación de la prueba, pues si bien el desahogo de los medios probatorios debe realizarse en presencia del juez de control, la valoración directa de la prueba es distinta a la apreciación y alcance demostrativo de la misma, pues ésta se realiza al momento de dictar sentencia y, por tanto, está sujeta a la revisión legal por el tribunal revisor.

D. Sentencia del juicio de amparo directo.

33. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, tramitó el juicio de amparo directo bajo el número ***** y, en sesión de trece de septiembre dos mil dieciocho, dictó sentencia en la que, tras calificar los conceptos de violación como infundados e inoperantes, **confirmó la resolución** del Tribunal local de apelación.
34. En primer término, en suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado sostuvo que la sentencia reclamada no era violatoria de la garantía de legalidad, pues tras revisar lo argumentado por el Tribunal local de apelación, concluyó que valoró las pruebas de manera acertada para determinar que se había demostrado la responsabilidad penal de los imputados por la comisión del delito de robo ejecutado con la agravante de violencia; y que las penas impuestas eran acordes al grado de culpabilidad mínimo detectado.
35. En segundo lugar, en la sentencia ahora recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró **que los conceptos de violación hechos valer en relación con la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son inoperantes**, porque tienen como propósito combatir la condena que se hizo al pago de la reparación del daño que, en opinión de los imputados, resulta injusta.
36. En este sentido, el Tribunal Colegiado consideró que en este caso, no fue la aplicación del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales la que causó perjuicio a los quejosos, sino lo establecido directamente en la Constitución Federal que los obliga a reparar el daño causado.
37. En efecto, el Tribunal Colegiado estimó que, conforme a lo previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, cuando se dicta una sentencia condenatoria, el juzgador necesariamente debe condenar a la reparación del daño. En

consecuencia, al no existir acto de aplicación de la disposición reclamada, no puede abordarse la duda constitucional planteada.

38. Además, prosigue el órgano colegiado, la cuantificación del monto de la reparación del daño se reservó para el momento de la ejecución de la sentencia, de manera que en este momento la cuantificación del monto a pagar por ese concepto no les afecta a los quejosos.

E. Recurso de revisión.

39. En contra de la sentencia de amparo, los quejosos ***** , ***** y ***** interpusieron el presente recurso de revisión y, al respecto, acusaron que el Tribunal Colegiado omitió analizar el concepto de violación hecho valer en torno a la constitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
40. En ese sentido, afirman que en la sentencia recurrida se transgrede los principios de fundamentación, motivación, legalidad y seguridad jurídica, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito no realizó un estudio integral de las consideraciones vertidas en la demanda de amparo y, por tanto, transgredió los derechos reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.
41. En concreto, señalan que en el único concepto de violación planteado en la demanda de amparo, hicieron valer que la Sala Responsable había aplicado el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues con fundamento en esa norma, el Tribunal local no analizó los agravios expuestos en el recurso de apelación, pues indebidamente consideró que dichos planteamientos estaban dirigidos a atacar la valoración probatoria, lo que no es posible atender, de conformidad con lo previsto, precisamente, en la norma cuestionada.
42. Los quejosos sostienen que, en consecuencia, la falta de estudio de los agravios planteados en el recurso de apelación generó que el concepto de reparación del daño quedara acreditado sin que haya subsistido la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6643/2018

oportunidad de analizar a profundidad las especificaciones en las que se configuraba la condena.

43. De este modo, refieren que el Tribunal Colegiado de Circuito volvió a incurrir en la misma omisión que le fue planteada respecto de la inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En consecuencia, esa omisión restringe la oportunidad que tenían los quejosos de introducir los argumentos necesarios para establecer correctamente las especificaciones en las que se actualizaría el concepto de reparación del daño y, que desde luego, se ejecutarían en la etapa de ejecución de sanciones penales.
44. Además, consideran que la sentencia recurrida carece de los fundamentos y motivos por los cuales se tildó de infundado e inatendible su concepto de violación.
45. Por lo anterior, la pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito y se decrete la inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
46. **QUINTO. Procedencia del recurso de revisión.** Ahora bien, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, es necesario determinar si el presente recurso de revisión es procedente.
47. En primer término, vale recordar que, por regla general, las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en amparo directo, son definitivas e inatacables, por lo que el recurso de revisión en esta instancia es procedente excepcionalmente cuando subsiste una cuestión de constitucionalidad que permita a este Alto Tribunal fijar un criterio de importancia y trascendencia.
48. Al respecto de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ y 81, fracción II, de la Ley de

¹⁵ “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales,

Amparo en vigor,¹⁶ se desprende que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, cuando se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, si en la sentencia de amparo se omitió el estudio de esas cuestiones de constitucionalidad, a pesar de haber sido planteadas.

49. Asimismo, una vez constatada la existencia de una cuestión de constitucionalidad, se debe verificar que ésta revista de importancia y trascendencia, según lo disponga el Alto Tribunal a través de sus acuerdos generales.
50. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 9/2015, publicado el doce de junio de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en el que expuso los supuestos de procedencia que debía reunir el recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias de amparo directo.
51. En el punto segundo del referido acuerdo¹⁷, se precisó que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de

establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

(...)"

¹⁶ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno."

¹⁷ "SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6643/2018

importancia y trascendencia, cuando existiendo una cuestión de constitucionalidad, se advierta que ésta permite emitir un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

52. Bajo las premisas anteriores, se estima que **el presente recurso sí cumple con los requisitos aludidos y debe estudiarse el fondo del asunto**, toda vez que en el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión los quejosos aducen que el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, planteada desde el escrito inicial de demanda de amparo directo.
53. En efecto, cabe recordar que los quejosos sostuvieron en su demanda de amparo, que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional, pues dicha norma establece que el recurso de apelación no es procedente para controvertir la valoración probatoria que se contiene en una sentencia penal.
54. Al respecto, los quejosos plantearon ante el Tribunal Colegiado que ese precepto impidió que el tribunal local diera una respuesta a los planteamientos que hicieron valer en recurso de apelación, a través de los cuales se inconformaron de la valoración probatoria efectuada por la jueza de primera instancia penal que los condenó por un delito de robo ejecutado con violencia a una pena de prisión, multa y reparación del daño.
55. De esta manera, los ahora recurrentes acusan que el Tribunal Colegiado omitió dar una respuesta de fondo a los planteamientos de constitucionalidad hechos valer en la demanda de amparo directo, pues calificó los agravios como inatendibles.
56. En consecuencia, la materia de impugnación de este recurso de revisión se centraría —una vez superada la procedencia del medio de

constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación”.

impugnación—, en determinar si el Tribunal Colegiado de circuito fue o no omiso en responder a los planteamientos sobre la constitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

57. Por tanto, es evidente **que sí existe un tema de constitucionalidad** que puede ser abordado por esta Primera Sala, en caso de resultar fundado el agravio hecho valer en este recurso de revisión.
58. Siguiendo esta línea argumentativa, en caso de resultar fundado el agravio planteado, esta Primera Sala encararía el análisis de constitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que también **cumple con los requisitos de importancia y trascendencia**, pues el tema central de ese planteamiento radica en determinar si esta norma, al establecer que el recurso de apelación no procede para controvertir la valoración probatoria de la sentencia penal, es constitucional o, si por el contrario, el precepto vulnera el derecho de toda persona imputada a recurrir el fallo condenatorio de primera instancia, es decir, si la norma es contraria al derecho a tener un recurso biinstancial en materia penal.
59. En esta tesitura, vale destacar que no existe jurisprudencia que defina la cuestión constitucional planteada, motivo por el cual se trata de un caso que reviste de importancia y trascendencia suficientes para permitir que esta Suprema Corte emita un criterio relevante en el ámbito jurídico nacional y, por tanto, **se determina que este recurso de revisión es procedente**.
60. **SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez superado el tema de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala realizará el estudio del fondo del asunto, a partir de los agravios planteados en esta instancia y, en caso de resultar fundados, se deberá dar contestación a los planteamientos de constitucionalidad hechos valer.

A. Estudio de los agravios hechos valer en el recurso de revisión.

61. Al respecto, los recurrentes sostienen que el Tribunal Colegiado de Circuito fue omiso en realizar el análisis de constitucionalidad del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6643/2018

artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

62. En concreto, señalan que en el único concepto de violación planteado en la demanda de amparo, hicieron valer que la Sala Responsable había aplicado el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues con fundamento en esa norma, el Tribunal local no analizó los agravios expuestos en el recurso de apelación, pues indebidamente consideró que dichos planteamientos estaban dirigidos a atacar la valoración probatoria, lo que no es posible atender, de conformidad con lo previsto, precisamente, en la norma cuestionada.
63. De este modo, refieren que el Tribunal Colegiado de Circuito volvió a incurrir en la misma omisión que le fue planteada respecto de la inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
64. El agravio hecho valer es **fundado**, pues como se explicará a continuación, **el Tribunal Colegiado de Circuito no dio una contestación al planteamiento de constitucionalidad** hecho valer por los quejosos en la demanda de amparo.
65. En efecto, los ahora recurrentes —quienes fueron condenados por la comisión de un delito de robo ejecutado con violencia a una pena de prisión, multa, suspensión de derechos políticos y civiles, así como a la reparación del daño— interpusieron recurso de apelación en el que adujeron, como motivos de agravio, que la sentencia de la instancia es producto de una indebida valoración probatoria, pues los hechos expuestos en juicio no se encuentran acreditados.
66. Además, sostuvieron en el recurso de apelación, que las pruebas eran insuficientes para condenarlos al pago de la reparación del daño; y, que el dictamen pericial en psicología, así como diversas pruebas testimoniales, eran insuficientes para determinar el daño emocional que sufrió la víctima.

67. En este orden de ideas, los entonces apelantes expresaron los siguientes agravios:

*“Lo anterior, en virtud de que la apreciación de los hechos expuestos en juicio, conforme a la acusación vertida por el Agente del Ministerio Público, no se encuentran acreditados y los testimonios de quienes afirman presenciaron tales acontecimientos, no es debida, fundada y motivadamente observada por la autoridad responsable al momento de valorar los testimonios de ***** y *****, quienes al abordar en la narrativa de los hechos de que dice tuvieron conocimiento, son ciertos en afirmar que mientras bajaban la mercancía cárnica cuyo robo se atribuye a los inculpados, en esos momentos fue que llegaron elementos de policiacos del municipio de ******, Nuevo León, quienes procedieron a la captura; es decir, que el producto cárnico fue recuperado de manera inmediata (...) Apreciaciones que resultan inexactas, incongruentes e improcedentes por insuficientes para con las mismas condenar a los así sentenciados al pago de la reparación del daño. En efecto, en primera instancia habrá que hacer notar a este H. Tribunal de Alzada, que conforme a lo señalado por la resolutora, no se encuentra acreditado el dicho de la Representación Social en cuanto afirma que ‘parte de ese producto se perdió por ser perecedero’ argumentación que resulta insuficiente e injustificada para decretar una condena a cargo de los inculpados, toda vez que no señaló dicha Representación Social, que producto fue el que se ‘perdió’, cuanto de ese producto se ‘perdió’ y como se percató de la ‘pérdida’ de ese producto (...) por ello, la condena en cuanto a la reparación del daño por la supuesta ‘perdida de una parte de ese producto’, solo por el hecho de ‘ser este perecedero’, no justifica en nada el obsequio de una condena como la que pesa a cargo de los ahora sentenciados, por lo que en ese sentido, la sentencia así dictada, debe revocarse y en su caso absolver a los sentenciados del pago de la reparación del daño al recuperarse la totalidad del producto de robo que transportaba la unidad que para ello se utilizó en su traslado (...)”.

68. Aunado a lo anterior, los quejosos cuestionaron el dictamen pericial en psicología a partir del cual se determina el daño emocional que sufrió la víctima, así como diversas testimoniales por medio de las cuales, el juez de la instancia condenó y cuantificó la reparación del daño.

69. Como se puede advertir, los recurrentes hicieron valer, esencialmente, dos grupos de agravios: por una parte **se expusieron argumentos tendentes a atacar la valoración probatoria a partir de la cual se determinó su responsabilidad penal** en la comisión del delito de robo ejecutado con violencia; y por la otra, **se controvertió la valoración de pruebas a partir de las cuales se condenó a la reparación del daño causado por la comisión del delito.**
70. No obstante —y esto es lo relevante del caso—, **los planteamientos hechos valer en el recurso de apelación no fueron analizados**, pues el Tribunal local declaró que esos agravios eran inatendibles, porque con ellos se pretendía controvertir la valoración probatoria de la sentencia de la jueza de primera instancia, lo cual, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia de apelación, no podía analizarse en ese medio de impugnación, en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación únicamente permite revisar las consideraciones jurídicas de la sentencia condenatoria, pero no así todas aquellas cuestiones involucradas con pruebas y hechos, pues el principio de inmediación debe primar.
71. En consecuencia, ante la falta de una respuesta de fondo en la que se analizaran los planteamientos vinculados con la valoración probatoria, los quejosos promovieron amparo directo en el que, precisamente, arguyeron la inconstitucionalidad del referido artículo 468, fracción II, pues consideraron que esa norma cierra las puertas del recurso de apelación en forma indebida, generando que el recurso de apelación se torne ilusorio e ineficaz.
72. En este sentido, los sentenciados manifestaron que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales —aplicado por el Tribunal local en el recurso de apelación— vulnera los principios del recurso efectivo, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y 20, de la Constitución Federal, así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

73. En efecto, consideran que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional e inconvenional porque, al establecer que el recurso de apelación procede para revisar la sentencia de primera instancia, únicamente cuando se hagan valer consideraciones distintas a las de valoración probatoria y siempre que no se comprometa el principio de inmediación, es contrario al principio de presunción de inocencia y del derecho a un recurso efectivo que permita impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior.
74. Como se puede advertir, los ahora recurrentes hicieron valer, en forma clara y evidente, conceptos de violación dirigidos, fundamentalmente, a sostener la inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En consecuencia, sobre ese argumento de constitucionalidad, el Tribunal Colegiado de Circuito debía dar una respuesta, lo cual no sucedió, pues se limitó a declarar inoperantes los conceptos de violación respectivos.
75. En efecto, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró en la sentencia ahora recurrida, que los conceptos de violación hechos valer en relación con la inconstitucionalidad del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son inoperantes, porque tienen como propósito combatir la condena que se hizo al pago de la reparación del daño que, en opinión de los imputados, resulta injusta.
76. En este sentido, el Tribunal Colegiado consideró que en este caso no fue la aplicación del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales la que causó perjuicio a los quejosos, sino lo establecido directamente en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal que los obliga a reparar el daño causado. En consecuencia, al no existir acto de aplicación de la disposición reclamada, no puede abordarse la duda constitucional planteada.
77. Asimismo, en un argumento a mayor abundamiento, el Tribunal Colegiado refirió que la cuantificación del monto de la reparación del daño se reservó para el momento de la ejecución de la sentencia, de

manera que en ese periodo (al momento de dictar sentencia condenatoria) la cuantificación del monto a pagar por ese concepto no afectaba a los quejosos.

78. Como se puede apreciar, a pesar de existir un planteamiento de constitucionalidad hecho valer en contra del artículo 468, fracción II, el Tribunal Colegiado evadió pronunciarse al respecto y, en su lugar, declaró inoperante el concepto de violación a partir de dos argumentos que, a juicio de esta Primera Sala no son correctos.
79. En primer lugar, fue indebido omitir el análisis de los conceptos de violación bajo el argumento referente a que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional no era la norma que le fue aplicada a los quejosos y tampoco era la que podía generarles afectación —sino que la norma que realmente era susceptible de causar perjuicio era la Constitución, pues era en ese ordenamiento en donde se reconoce el derecho de las víctimas a la reparación del daño—. Como se adelantó, esa respuesta no es adecuada, pues no es congruente con los planteamientos hechos valer por los sentenciados, quienes pretendían que el Tribunal Colegiado les diera una respuesta en torno a la constitucionalidad de una norma que, aplicada por el Tribunal de apelación, limitó la procedencia del recurso a efecto de que únicamente se analizaran cuestiones jurídicas —excluyendo las fácticas y probatorias—.
80. Además, el Tribunal Colegiado de Circuito parte de una premisa falsa al sostener que el referido artículo 468, fracción II, no fue aplicado a los quejosos en la sentencia del Tribunal local. En la sentencia de apelación, el Tribunal local sostuvo que:

“(...) al establecer el referido numeral 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales que la valoración de la prueba no es apelable, devienen como ya se dijo inatendibles los agravios de la Defensa Pública del Estado, pues de analizar este Tribunal los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio se estaría vulnerando el principio de inmediación y por ende desvirtuando la actuación del Juez natural, resultando de vital importancia el respeto irrestricto del citado principio de inmediación.
(...)”

En consecuencia de lo resuelto en términos de lo que predicen el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se declaran inatendibles los motivos de inconformidad alegados por la Defensa Pública del Estado, por lo que se confirman estos apartados del fallo que se revisa.
(...)"

[Énfasis añadido]

81. Como se puede apreciar, el Tribunal local sí aplicó el artículo 468, fracción II, del Código Nacional a efecto de declarar inatendibles los agravios hechos valer por los sentenciados, de manera que es erróneo lo aducido por el Tribunal Colegiado de Circuito.
82. En segundo lugar, también es incorrecto el razonamiento del Tribunal Colegiado respecto a que los agravios expuestos en apelación son inoperantes porque estaban dirigidos a controvertir la cuantificación del monto de la reparación del daño, lo cual no fue materia de pronunciamiento en la sentencia entonces recurrida, pues ese tema se reservó para el momento de la ejecución de la sentencia.
83. Al respecto, esa consideración del Tribunal Colegiado de Circuito es equivocada, toda vez que, como se refirió en páginas precedentes, los ahora recurrentes hicieron valer conceptos de violación tendentes a atacar la valoración probatoria correspondiente tanto a la determinación de responsabilidad penal como a la condena de reparación del daño.
84. Además, aun considerando únicamente los conceptos de violación expuestos para cuestionar la condena de reparación del daño, es incorrecta la afirmación del Tribunal Colegiado en cuanto a que ese tema no le generaba perjuicio en el momento de dictar la sentencia condenatoria.
85. Baste recordar que los entonces apelantes sostuvieron que no existían elementos probatorios suficientes para condenarlos a la reparación del daño y, a su juicio, la sentencia de la instancia debía revocarse a efecto de absolverlos del pago de la reparación del daño toda vez que se recuperó la totalidad del producto cárnico que fue robado.

86. En este orden de ideas, la línea argumentativa de los ahora recurrentes no se dirigía a cuestionar la cuantificación del monto de reparación del daño —que sí fue reservada para el momento de ejecución de la sentencia— sino a controvertir la existencia de hechos que fueron estimados probados por la jueza de primera instancia y, que dieron origen a la “*condena genérica*” de reparación del daño.
87. Por todo lo anterior, al constatarse la omisión reclamada por los recurrentes, **se declara fundado el recurso de revisión** y, en consecuencia, **procede analizar la constitucionalidad del artículo 468, fracción II**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitada por los sentenciados en la demanda de amparo, pues esta norma fue aplicada por el Tribunal local al resolver el recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes y, sostienen, les genera un perjuicio al impedirles controvertir la valoración probatoria de la jueza de primera instancia.

B. Análisis de la constitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

88. Como se anunció en páginas anteriores, los sentenciados ***** , ***** y ***** hicieron valer, en su demanda de amparo, la inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues a su juicio, esta norma —aplicada por la Sala Penal y de Justicia Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado— contraviene los principios del recurso efectivo, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y 20, de la Constitución Federal, así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
89. En efecto, consideran que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional porque al establecer que el recurso de apelación procede para revisar la sentencia de primera instancia, únicamente cuando se hagan valer

consideraciones distintas a las de valoración probatoria y siempre que no se comprometa el principio de inmediación, es contrario al principio de presunción de inocencia y del derecho a un recurso efectivo.

90. Por tanto, los quejosos consideran que la norma tildada de inconstitucional vulnera el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia y a recurrir el fallo ante el juez o tribunal de alzada (derecho a una doble instancia penal), como lo reconoce el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.
91. La norma cuya inconstitucionalidad se acusa dispone lo siguiente:

“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

(...)

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”.

92. Por tanto, para determinar la constitucionalidad de la norma cuestionada, a continuación se exponen los criterios que esta Suprema Corte ha sostenido en torno al derecho a una doble instancia en materia penal, así como los alcances del principio de inmediación en el marco del sistema penal acusatorio, para finalmente, contrastar y determinar la constitucionalidad del referido precepto.

I. Derecho a una doble instancia en materia penal.

93. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal¹⁸, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹⁸ “**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

Políticos¹⁹ y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁰, en materia penal es exigible que toda sentencia condenatoria pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior.

94. En este sentido, el Tribunal Pleno sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2009²¹, que la inexistencia de un sistema recursal es incompatible con la exigencia de justicia completa e imparcial que consagra el artículo 17 constitucional, en tanto puede dar lugar a la arbitrariedad y vaciar parcialmente de contenido algunas de las exigencias constitucionales que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional como la fundamentación y motivación de las sentencias o el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento que consagra el artículo 14 de la Constitución General.
95. De esta manera, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que el acceso a los recursos es una garantía de la justicia completa e imparcial, pues asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones y, además, permite enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad.

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)"

¹⁹ "Artículo 14

(...)

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

(...)"

²⁰ "Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(...)"

²¹ Acción de inconstitucionalidad 22/2009, fallada el 4 de marzo de 2010, por unanimitad de 11 votos, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la existencia de un derecho a los recursos.

96. Así, se concluyó en aquella acción de inconstitucionalidad, que nuestro ordenamiento constitucional reconoce el derecho de acceso a los recursos como un derecho oponible al legislador en cuanto a la obligación de articular un sistema de recursos, así como a los operadores a quienes corresponde interpretar los requisitos procesales en el sentido más favorable a su efectividad, con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva.
97. Igualmente, esta Primera Sala sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 5489/2014²², que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable en una segunda instancia. En aquella ocasión, se reiteró lo sostenido en el amparo en revisión 460/2008²³, en el amparo directo en revisión 4506/2013²⁴ y en la contradicción de tesis 52/2015²⁵, en cuanto a que de conformidad con el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 14 constitucional y diversos tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, tratándose de procesos penales, **es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnabile.**
98. Incluso, de la contradicción de tesis 52/2015 derivó la jurisprudencia **1a.J. 71/2015 (10a.)**, de rubro: **"SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8,**

²² Amparo directo en revisión 5489/2014, fallado el 13 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Gutiérrez Ortiz Mena.

²³ Amparo en revisión 460/2008, fallado el 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 3 votos de los Ministros Gudiño Pelayo (Ponente), Silva Meza y Valls Hernández. En contra los Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁴ Amparo directo en revisión 4506/2013, fallado el 26 de marzo de 2014, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Pardo Rebolledo.

²⁵ Contradicción de tesis 52/2015, fallada el 21 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (Ponente), Sánchez Cordero de García Villegas y Gutiérrez Ortiz Mena.

NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS²⁶, que en esencia concluye que toda sentencia penal condenatoria debe ser revisable o impugnabile, sin que ello pueda subsanarse por medio del juicio de amparo directo, pues éste es un recurso extraordinario que cumple con determinados fines de protección, pero no con los que proporciona una segunda instancia.

99. En ese orden de ideas, esta Primera Sala determinó al resolver el amparo directo en revisión 4321/2017²⁷ que, en nuestro sistema jurídico, el derecho a una doble instancia en materia penal se encuentra implícito en la Constitución mexicana, de manera que todo proceso penal en el que se imponga una pena debe establecer, como garantía procesal esencial, la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, a través de un recurso judicial efectivo —que a su vez, es el medio idóneo para contar con un acceso a la justicia completo y efectivo—.
100. Además, como lo ha sostenido esta Primera Sala en el amparo en revisión 460/2008²⁸, no basta siquiera la mera existencia en ley de un recurso (llámese como sea), pues lo que debe verificarse es el alcance y eficacia de tal recurso, para determinar si es apto para hacer vigentes las garantías judiciales inherentes al debido proceso.
101. Como se puede apreciar, ha sido un criterio reiterado de esta Primera Sala que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce el derecho a que toda persona que ha sido condenada penalmente, pueda recurrir ante un órgano jurisdiccional superior a través de un recurso efectivo.
102. En este sentido, como se ha sostenido al resolver los precedentes antes citados —amparo directo en revisión 5489/2014, amparo en

²⁶ **Registro 2010479**. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 844. 1a./J. 71/2015 (10a.).

²⁷ Amparo directo en revisión 4321/2017, fallado el 20 de junio de 2018, por mayoría de 3 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Piña Hernández (Ponente). En contra los Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁸ Amparo en revisión 460/2008, fallado el 11 de noviembre de 2009, por por mayoría de 3 votos de los Ministros Gudiño Pelayo (Ponente), Silva Meza y Valls Hernández. En contra los Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas.

revisión 460/2008, amparo directo en revisión 4506/2013 y la contradicción de tesis 52/2015—, esta Primera Sala consideró que la doble instancia reviste gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues guarda una relación estrecha con el derecho al debido proceso, por ser una forma de garantizar la recta administración de justicia, y tener un vínculo cercano con el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al aparato estatal en busca de justicia.

103. Para que en materia penal exista un real y completo acceso a la justicia deben existir recursos judiciales por medio de los cuales se pueda proteger de manera efectiva la situación jurídica infringida o que causa afectación. Así, para que exista un cumplimiento cabal de las formalidades del procedimiento y un real, completo y efectivo acceso a la justicia, como lo establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, todo proceso penal en el cual se establezca una sanción, debe sustanciarse observando todas las garantías procesales y dentro de éstas prever la posibilidad de apelar o impugnar la decisión adoptada en una primera instancia, por medio de un recurso judicial efectivo.
104. Asimismo, en la línea jurisprudencial antes relatada, esta Primera Sala adoptó los argumentos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a efecto de sostener que el derecho a recurrir las sentencias condenatorias en materia penal no exige un juicio nuevo, pero sí que se realice una evaluación de las pruebas presentadas durante el juicio natural y de la forma en que se desarrolló dicha instancia²⁹.
105. Del mismo modo, la Primera Sala adoptó lo resuelto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso Lumley, en el que sostuvo que, para considerar que un sistema recursal es apegado a lo ordenado en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es necesario que exista la posibilidad de acceder a una segunda instancia que permita llevar a cabo *“una revisión completa de la condena y de la sentencia, es decir, tanto por lo que respecta a*

²⁹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso N° 536/1993 Perera c. Australia, aprobado el 28 de marzo de 1995.

*las pruebas como por lo que se refiere a los fundamentos de derecho*³⁰.

106. Siguiendo este hilo conductor, la Primera Sala también comparte el criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en diversos casos ha reconocido y delimitado los alcances de este derecho a la doble instancia jurisdiccional penal.
107. En el Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica³¹, la Corte Interamericana analizó el sistema normativo penal costarricense en el que se establecía que, contra una sentencia condenatoria solamente podía interponerse el recurso de casación que, como estaba regulado en ese País, únicamente era procedente cuando la resolución reclamada inobservara o aplicara erróneamente un precepto legal.
108. La Corte Interamericana ha referido que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica³². **Este derecho implica la íntegra revisión del fallo condenatorio** y tiene una doble función: por una parte confirma y da mayor credibilidad a la actuación jurisdiccional del Estado y, por la otra, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado³³.
109. De esta manera, el derecho a recurrir el fallo condenatorio no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Esto es, *“no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”*³⁴.

³⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso N° 662/1995. Peter Lumley c. Jamaica, aprobado el 24 de agosto de 1999, párrafo 7.3.

³¹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

³² *Ibid.*, párrafo 158.

³³ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrafo 89.

³⁴ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, *op. cit.*, párrafos 159 a 161.

110. Asimismo, se ha determinado que la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y, **que independientemente del nombre del recurso, lo relevante es que garantice un examen integral de la decisión recurrida**³⁵.
111. Posteriormente, en el Caso Mohamed Vs Argentina, la Corte Interamericana ha apuntalado su línea jurisprudencial de manera que el derecho a recurrir el fallo condenatorio exige la posibilidad de las personas sentenciadas a una pena, de acceder a un recurso efectivo³⁶.
112. Esto quiere decir, como lo sostuvo el tribunal interamericano, que para hablar de un recurso efectivo, **es necesario que el órgano jurisdiccional revisor debe tener atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias**, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica.
113. Así lo sostuvo la Corte Interamericana:

“100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”.

[Énfasis añadido]

³⁵ *Ibid.*, párrafos 164 y 165.

³⁶ Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrafo 100.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6643/2018

114. Esta exigencia de contar con un sistema recursal biinstancial no se colma bajo el argumento de que, al constituir una sentencia definitiva, es procedente reclamarla mediante el juicio de amparo directo, pues como lo ha sostenido reiteradamente este Alto Tribunal al resolver, entre otros, el amparo directo en revisión 5489/2014 antes citado, el juicio de amparo es un mecanismo extraordinario, que no satisface los requerimientos de un juez natural en razón de su competencia y fines, pese a las virtudes que se le pudieran atribuir.
115. Además, debe señalarse que el juicio de amparo es un recurso extraordinario eficaz para proteger los derechos humanos de las personas, pero no un recurso ordinario ni una segunda instancia.
116. Considerar al juicio de amparo como la segunda instancia penal implicaría otorgar como directriz que cualquier proceso penal de primera instancia válidamente puede ser revisado por medio del amparo directo y con ello la utilidad y el fin de una segunda instancia quedaría sin sentido en perjuicio del derecho de defensa del sentenciado e incluso de los derechos de la víctima.

II. Principio de inmediación en el marco del sistema penal acusatorio.

117. Esta Primera Sala ya ha desarrollado los alcances del principio de inmediación en el marco del sistema penal acusatorio en una línea jurisprudencial iniciada al resolver el amparo directo en revisión 492/2017³⁷.
118. De esta manera, siguiendo el precedente anterior, debe recordarse que, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad,

³⁷ Amparo directo en revisión 492/2017, fallado el 15 de noviembre de 2017, por unanidad de 5 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández.

contradicción, concentración, continuidad e inmediación; es decir, constituye un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administra justicia en este ámbito.

119. Al respecto, el principio de inmediación se encuentra reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, de la manera siguiente:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

(...)”.

120. Del mismo modo, en el procedimiento de reforma constitucional, en específico en el dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“Consideraciones

(...) **Estructura del artículo 20**

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los

apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

Apartado A. Principios del proceso

(...)

La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes.

(...)”.

[Énfasis añadido]

121. A partir de lo anterior, en el precedente invocado se concluyó que el principio de inmediación se integra de los siguientes elementos:

a) Requiere la presencia del juez en el desarrollo de la audiencia.

122. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes pueden —cara a cara— presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituye una revolución para el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal, ya que las nociones de que el juez debe estar presente en la audiencia y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma están previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.
123. De manera que, con la redacción del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal, **el principio de inmediación asegura la presencia del juez en las actuaciones judiciales**, al

establecer que “[t]oda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, con lo cual pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no son dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delega al secretario del juzgado. Y, en esa misma proporción, también se delega el desahogo y la valoración de las pruebas. En esta vertiente, el principio de inmediación tiene como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

b) Exige la *percepción* directa y personal de los elementos probatorios útiles para la decisión.

124. Como pudo constatarse, para el Órgano Reformador de la Constitución, el principio de inmediación “*presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión*”.
125. Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que **en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación**, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas *personales*, esto es, de aquellas que para su desahogo requieren de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.
126. Lo anterior quiere decir que **en la producción de las pruebas personales, la presencia del juez en la audiencia le proporciona las condiciones óptimas para percibir una serie**

de elementos que acompañan a las palabras del declarante, esto es, componentes paralingüísticos como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el juez, gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio *decida* la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.

127. De ahí que, en esta vertiente, **el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.**
128. En este sentido, **no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal**, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba.
129. En la valoración de la prueba es posible advertir tres niveles diferentes, a saber: **1)** constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida; **2)** de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde; y **3)** después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo: para qué sirve.
130. De estas tres etapas, el principio de inmediación rige para el primero, dado que atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas

personales. En cambio, para los dos siguientes estadios la **inmediación es un presupuesto, que se traduce en la exigencia de que el juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que asigne su valor y alcance demostrativo, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez o tribunal correspondiente no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba.**

c) Se requiere que el juez que interviene en la producción de las pruebas personales debe ser el que emita el fallo del asunto, en el menor tiempo posible.

131. Desde este enfoque, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.
132. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debe exigirse que se formulen los alegatos de las partes ante el juez o tribunal y, a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debe dictarse el fallo correspondiente.
133. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio del juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.
134. De igual forma si se permitiera que los alegatos se postergan o si luego de terminada la discusión, el juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debe reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por

los jueces durante la vista de la causa, de muy poco valdría que el propio juez escuche a las partes o participe de sus discusiones aclarando el sentido de la controversia, reciba la confesión, la declaración de los testigos, pida explicaciones a los peritos, etcétera, si dichos actos los realiza en momentos aislados, distantes en mucho tiempo unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se abocara a razonar y pronunciar su fallo.

135. Por otro lado, es necesario indicar que para el sistema de justicia penal mexicano, el principio de inmediación no puede llegar al extremo de exigir que el juez que emita la sentencia debe ser el que conozca de la causa penal desde su inicio, porque en este sentido el poder reformador privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces que intervienen en las etapas preliminares conozcan del juicio oral, por los siguientes motivos:

“Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, en la fracción IV. Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.

Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez”³⁸.

- d) El principio de inmediación constituye un componente del debido proceso y su infracción en la audiencia de juicio oral irremediablemente conduce a la reposición del procedimiento**

³⁸ Dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete.

136. Por lo que hace a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el debido proceso se define como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia. Asimismo, ha señalado que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de las personas³⁹.
137. En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostienen, lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles, entre las que se encuentra el principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende.
138. En este sentido, la observancia del principio de inmediación se encuentra íntimamente conectada con el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, pues en la medida en que se garantice no solo el contacto directo del juez con los sujetos y el objeto del proceso, para que perciba —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas *personales*, sino que también se asegure que el juez que interviene en la producción probatoria sea el que emita el fallo del asunto, se condiciona la existencia de prueba de cargo válida.
139. De ahí que la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conduce a la

³⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, en la opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“117. En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”.

reposición del procedimiento, esto es, a que se repita la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emita carece de fiabilidad, en tanto que no se habrá garantizado la debida formación de la prueba y, por ende, no habrá bases para considerar que el juez dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

140. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión 2590/2016⁴⁰, esta Primera Sala estimó que el principio de inmediación puede observarse en una segunda instancia, pero con sus modulaciones y matices correspondientes.
141. De esta manera, es en la etapa de juicio oral en donde se deciden las cuestiones esenciales del proceso penal —pues en ésta se resuelve en definitiva sobre la acusación desahogándose las pruebas—; de este modo, es en ese momento procesal cuando se da cabal cumplimiento al derecho de toda persona imputada a un juicio oral en el que, a la vista del juzgador, pueda contradecir en igualdad de condiciones, las pruebas y argumentos de su contraparte. Agotada esta etapa, el tribunal de enjuiciamiento deberá dictar la sentencia correspondiente.
142. Ahora bien, en el citado amparo directo en revisión 2590/2016, esta Primera Sala sostuvo —a propósito del recurso de casación previsto en la legislación de Chihuahua—, que el principio de inmediación con relación al recurso de casación es modulable, pues su tratamiento debe ser diferenciado respecto a la forma en que se concibe la primera instancia.
143. En efecto, a diferencia de lo que acontece en el juicio oral, en la segunda instancia **la actuación del órgano que conoce del medio de impugnación se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la**

⁴⁰ Amparo directo en revisión 2590/2016, fallado el 23 de agosto de 2017, por mayoría de 3 votos de los Ministros Cossío Díaz (Ponente) Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Piña Hernández.

sentencia de primera instancia, con independencia que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de juicio oral.

144. Igualmente se sostuvo que en la segunda instancia no tiene razón la reconstrucción integral de la acusación y la defensa planteada en la etapa del juicio, así como el desahogo de las pruebas, pues **para la resolución del recurso es suficiente el examen de los registros que sobre el mismo obren en audio y/o video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito**, allegados al órgano jurisdiccional de segunda instancia, mediante los cuales éste puede obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada debidamente fundada y motivada.
145. Básicamente, **la labor del órgano jurisdiccional al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural, debe consistir en analizar si la audiencia de juicio oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundada y motivada en la sentencia correspondiente**. Este análisis no implica que el tribunal revisor deba desahogar nuevamente las pruebas.
146. Finalmente, en el precedente invocado se estimó que el derecho a la doble instancia recursal es compatible con la lógica del sistema acusatorio, en donde, técnicamente el principio de inmediación —en relación con el de contradicción— despliega su eficacia en el instante del debate probatorio en la etapa del juicio, y las previas a éste, optimizando la actividad cognitiva propia del proceso de conocimiento que acompaña la producción de la prueba, máxime que es al juez que dirige el debate, a quien se le exige el contacto directo con los actores que intervienen en dicha fase del juicio; mientras que **el tribunal de alzada únicamente revisa los fundamentos del fallo que se emite al respecto, incluidos los que hacen a la prueba del hecho**, con el único límite de los que están ligados a la inmediación.

III. Caso concreto.

147. Como se adelantó, los sentenciados hicieron valer, en su demanda de amparo, la inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues a su juicio, contraviene los principios del recurso efectivo, presunción de inocencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, reconocidos en los artículos 1°, 14, 16 y 20, de la Constitución Federal, así como en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
148. En efecto, consideran que el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional porque al establecer que el recurso de apelación procede para revisar la sentencia de primera instancia, únicamente cuando se hagan valer consideraciones distintas a las de valoración probatoria y siempre que no se comprometa el principio de inmediación, es contrario al principio de presunción de inocencia y del derecho a un recurso efectivo.
149. Por tanto, los quejosos consideran que la norma tildada de inconstitucional vulnera el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia y a recurrir el fallo ante el juez o tribunal de alzada (derecho a una doble instancia penal), como lo reconoce el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.
150. La norma cuya inconstitucionalidad se acusa dispone lo siguiente:

“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

(...)

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”.

151. Como se puede apreciar, el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento y, en su fracción II, prevé la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, es decir, veda la posibilidad de variar la *litis*. Al respecto, esta porción normativa no fue cuestionada y tampoco fue aplicada por el Tribunal Colegiado de Circuito para negar el amparo a la parte quejosa.
152. Asimismo, el artículo 468, fracción II, impugnado establece una condicionante adicional, consistente en que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas del tribunal de enjuiciamiento “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*”.
153. De la lectura de esta porción normativa es evidente que el legislador federal, al regular el recurso de apelación en materia penal, pretende establecer un límite a la procedencia de este recurso, de manera que únicamente puedan analizarse en apelación cuestiones estrictamente jurídicas o argumentativas, vedando toda posibilidad de revisión de las cuestiones fácticas o de valoración probatoria.
154. El planteamiento de constitucionalidad es **fundado**, pues la norma controvertida presenta una barrera que impide a las personas que han sido condenadas penalmente, para que un tribunal de alzada revise, a través de un recurso efectivo, los hechos que la jueza de primera instancia consideró como probados y suficientes para determinar una condena penal, como sucedió en este caso.
155. En efecto, el artículo 468, fracción II, no es compatible con el derecho de toda persona sentenciada penalmente, a que su sentencia de condena pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como se ha precisado a lo largo de esta sentencia.

156. De esta manera, como se ha reiterado por esta Primera Sala, tratándose de procesos penales, es exigible que toda sentencia penal condenatoria sea revisable o impugnabile a través de un recurso efectivo. Esto significa, que el recurso de alzada —en este caso apelación— debe garantizar una revisión integral del fallo condenatorio, de manera que no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.
157. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto y que sean eficaces para restituir los derechos que se hubieran vulnerado, de ser el caso.
158. Siguiendo este hilo conductor, esta Primera Sala estima que la fórmula empleada por el legislador al regular el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales es desafortunada y no se ciñe a los parámetros constitucionales y convencionales antes referidos.
159. Por el contrario, al prever una condicionante adicional en el artículo 468, fracción II, impugnado, consistente en que el recurso de apelación procede en contra de las sentencias definitivas del tribunal de enjuiciamiento “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*”, en realidad, lo que genera es que el recurso de apelación se torne ilusorio.
160. De esta forma, como se ha reconocido en páginas anteriores, para sostener que un recurso es efectivo, **es necesario que el órgano jurisdiccional revisor tenga atribuciones para analizar tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias**, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica. De ahí que si el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales no permite la revisión, en segunda instancia, de la valoración probatoria, **debe estimarse inconstitucional, pues la norma es clara y no permite una interpretación conforme.**

161. Asimismo, es necesario precisar que el derecho a contar con un recurso efectivo para impugnar la sentencia por la que se condena penalmente a una persona, tanto por vicios en las conclusiones jurídicas como por errores o violaciones en la valoración probatoria, **no rompe con el principio de inmediación** —reconocido constitucionalmente—, porque la revisión de la valoración probatoria en segunda instancia no significa abrir nuevamente el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas.
162. Por el contrario, como se ha sostenido en el apartado anterior, no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, lo que se analizaría en una segunda instancia es el manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba, esto es, determinar que el valor que el juzgador atribuye a una prueba y su alcance sea el que le corresponda, lo cual se logra a través de la observancia de las reglas que rigen el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.
163. En efecto, a diferencia de lo que acontece en el juicio oral, en la segunda instancia la actuación del órgano que conoce del medio de impugnación se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, con independencia de que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de juicio oral.
164. En este sentido, para la resolución del recurso de apelación, será suficiente el examen de los registros que sobre el juicio oral obren en audio y/o video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito, allegados al órgano jurisdiccional de segunda instancia, mediante los cuales éste podrá obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada debidamente fundada y motivada.
165. Por tanto, se insiste, el recurso por medio del cual se revise la valoración probatoria en segunda instancia no implica reabrir el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, pues la labor del órgano

jurisdiccional al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural, debe consistir, a manera expositiva y no limitativa —siempre y cuando se apege al principio de inmediación— en analizar si la audiencia de juicio oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundado y motivado en la sentencia correspondiente.

166. Con base en lo anterior, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que **el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional en la porción normativa “*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*” que veda la posibilidad de recurrir cuestiones de valoración probatoria**, por vulnerar el derecho de toda persona condenada penalmente a contar con un recurso efectivo que posibilite la revisión integral de la sentencia condenatoria. En esa tesitura, el artículo 468, fracción II, debe leerse de la siguiente manera:

“Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

(...)

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, ~~distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación,~~ o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”.

167. Lo anterior implica que el recurso de apelación contemplado en el artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales debe entenderse procedente para permitir que un tribunal de alzada revise, en forma integral, la sentencia definitiva por la que se condenó a una persona penalmente, ya sea que se trate de una condena de prisión, multa o reparación del daño, pues lo relevante es que toda sanción penal debe ser revisada en una segunda instancia.
168. En consecuencia, la autoridad de segunda instancia se encuentra obligada a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado,

con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia o bien, con cualquier cuestión relacionada con la valoración probatoria, pues únicamente a partir de un estudio integral de la sentencia recurrida es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio como el realizado por el Tribunal responsable.

169. De esta manera, es **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente y procede **revocar** la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas y para los efectos siguientes.
170. **SÉPTIMO. Efectos.** De acuerdo con todo lo anterior, al ser **fundado** el concepto de violación, esta Primera Sala concede el amparo a los quejosos y **revoca** la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte una nueva, en la que siguiendo los criterios expuestos en esta sentencia y prescindiendo de la porción normativa "*distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación*" de la fracción II, del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de por sentado que el recurso de apelación es procedente para permitir que el tribunal de alzada revise, en forma integral, la sentencia definitiva por la que se condenó a una persona penalmente.
171. En consecuencia, el Tribunal Colegiado deberá instrumentar y vigilar que la Décima Tercera Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León deje sin efectos la resolución reclamada y, en su lugar, dicte una nueva, en la que atendiendo a los criterios antes definidos, con libertad de jurisdicción dé contestación a los agravios planteados en el recurso de apelación, en el entendido de que no podrá aplicar la porción normativa contenida en el artículo 468, párrafo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya inconstitucionalidad ha quedado establecida en la presente ejecutoria.
172. No pasa desapercibido que el Tribunal Colegiado de Circuito analizó, en suplencia de la queja, las cuestiones jurídicas y probatorias de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6643/2018

sentencia de primera instancia; sin embargo, ello no es impedimento para dictar los efectos anteriores, porque para proteger el derecho a un recurso efectivo y a contar con un sistema recursal biinstancial de los sentenciados, el tribunal local cuenta con plenitud de jurisdicción para dar contestación a los agravios planteados en apelación.

173. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** y ***** , en contra de la autoridad y acto precisados en el resultando segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”